

TOCA NÚMERO: TCA/SS/078/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/88/2016

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS E INSPECTOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca números **TCA/SS/078/2017**, relativo al recurso de **REVISION**, que interpuso el **Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, autoridades demandadas**, en contra del auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCA/88/2016**, contra actos de la autoridad demandada citada al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, con fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, compareció el **C. -----**, por propio derecho, a demandar la nulidad de: **“a) La orden verbal dada al suscrito, por parte del C. Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Gro, por conducto del Inspector de Reglamentos C. José Jorge Bermúdez Pineda, para que a partir del día 10 de octubre del presente año, deje de ejercer mi actividad comercial en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro de esta ciudad, donde lo he venido haciendo y que consecuentemente no instale más mi puesto semifijo de venta de plantas en ese lugar. b) La amenaza por parte del**

citado Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos, por conducto del Inspector C. José Jorge Bermúdez Pineda, en contra de la suscrita, de ser desalojada con uso de la fuerza pública si no acato la orden anterior". Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró para tal efecto el expediente número **TCA/SRCA/88/2016**. Se ordenó correr traslado y a emplazar a las autoridades demandadas **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS E INSPECTOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUNGARABATO, GUERRERO**; y en el mismo auto el Magistrado de la Sala Regional de origen con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: **".... Se concede la suspensión de los actos impugnados** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permita a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de **venta de plantas** en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojada con la fuerza pública; en virtud de que ofrece como prueba diversos recibos de pago por concepto de uso de piso de plaza en la vía pública; por lo que dicha media suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento...".

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas **Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, autoridad demandada**, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/078/2017** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas **Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**, actor del juicio al rubro citado, impugnó actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a **foja 9** del expediente **TCA/SRCA/88/2016, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis**, se emitió el **auto** en el cual el Magistrado Instructor concedió la suspensión del acto impugnado en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y

que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **9** del expediente en que se actúa, el **auto** que concedió la suspensión del acto impugnado fue notificado a las autoridades demandadas el día **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del **veinte al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Ciudad Altamirano Guerrero, **el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visible en el folio 02 y 07 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión interpuesto por las autoridades demandadas **Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero**, fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen los agravios del auto impugnado, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número dos a la cuatro, las autoridades demandadas **Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero**, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio el auto de fecha 10, Diez, de Octubre del año en curso y notificado en tiempo y forma, emitido por la H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, dado que el mismo no fue emitido con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de congruencia y exhaustividad pues no realizó una fijación clara y precisa del auto que se combate o impugna, pues no realizó un análisis sistemático el cual causa violación y agravio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativa del Estado de Guerrero, auto que a la letra señala:

.....“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la Ley de la Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantenga en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permita a la actora del juicio continuar ejercido su actividad comercial de venta de plantas en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro, de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; en virtud de que ofrece como prueba diversos recibos de pago por concepto de uso de piso de plaza en la vía pública

En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito de manera parcial del auto recurrido, el mismo causa agravio al recurrente, en atención a que las violaciones al artículo 65 del mencionado Código, se advierte notoriamente en virtud de que esta H. Sala Regional, acordó la suspensión del acto impugnado, sin existir un sustento legal que se cumpla lo mandado y pedido por el artículo mencionado en líneas anteriores, toda vez, que el artículo antes mencionado, es claro, preciso y congruente al **señalar en qué casos especiales procede la suspensión de manera oficiosa.**

Art. 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos...”

Véase pues, el actor del juicio, no se le ha multado excesivamente, confiscado bienes, tampoco se le ha privado de la libertad por orden de autoridad administrativa, y otra acción similar a lo que se refiere lo antes transcrito en letras negrillas, así mismo, el dicho del actor no lo sustenta con documento alguno, para apoyar la suspensión del acto impugnado pues de constancias procesales, no existe documento alguno contundente para el en concreto, toda vez, que el actor del presente juicio que cito al rubro, al presentar su dolosa demanda no acompaña un sustento de lo que exige el precepto legal en comento, sino, simplemente boletos de pago por concepto de vía pública, documentos privados que no son suficientes para el caso que nos ocupa. **Mismos que en este**

acto procesal se objetan por ser documentos privados y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se les pretenda dárseles, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo, además se objeta la nota periodística, por estar actuando de mala fe la actora y además por pretender sorprender la buena fe de este H. Tribunal Administrativo, por la razón de que la nota del periódico lo es de fecha Uno de Abril del 2016 y la supuesta, sin conceder, sin aceptar, según Acto Impugnado lo es según de fecha 05 CINCO, de Octubre del Año en Curso, es por ello que no existe ninguna congruencia jurídica con el presente juicio que cito al rubro, por eso la aseveración de parte de la H. Sala Regional, es inexacta en virtud de que no se actualizan los supuestos que señala el precepto legal antes invocado.

De tal modo que la H. Sala Regional, de una manera ilegal otorga suspensión del acto impugnado, por el solo dicho unilateral, subjetivo, sin fundamento legal alguno del actor, con el argumento subjetivo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permitan al actor del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de plantas, en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, Colonia centro de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; el actor del juicio falta al cumplimiento de la carga de la afirmación que consiste en que quién demanda o acusa tiene la obligación de ser claro en la exposición de los hechos, además debe proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que la demandada cuente con la oportunidad de defenderse adecuadamente y se esté en condiciones de controvertir o cuestionar las afirmaciones; del actor del juicio no proporciona a su demanda bajo que hechos o en que consistente la orden verbal y a quién le fue dada por los hoy demandados de este juicio que se cita al rubro, para sustentar su infundada según a afirmación de que la orden verbal la ha dado según el C. JOSÉ MANUEL CERVANTES BENITEZ, en mi carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y el C. JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, mi carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, **lo que se traduce en una demanda unilateral, oscura, genérica y subjetiva, sin fundamento legal alguno, que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para contradecirla, por ende, los suscritos recurrentes se ampara en el principio probatorio que reza que el que afirma está obligado a probar y el que niega lo está cuando su negativa encierra la afirmación de manera subjetiva falta ha dicho,** principio probatorio en razón que no demuestra ni prueba sus afirmaciones, el cual desde luego solicito de la autoridad revisora tenga el bien de ordenar la revocación de esa suspensión del impugnado por la falta de supuestos lógicos jurídicos que se refiere el artículo 65 párrafo segundo del mencionado Código en relación con los artículos 23, 26 del mismo ordenamiento en cita.

Luego entonces, se ve claro que la resolución que se impugna emitida por la H. Sala Regional, es ilegal e incongruente con la demanda formulada por el actor del juicio, derivada del expediente en el que gestiona, en los términos del artículo 26 del ordenamiento legal que se ha venido invocando.

IV.- En consecuencia esta Sala Colegiada advierte que las autoridades demandadas, señalan que le causa como único agravio el auto de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, dictado por la H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, dado que el mismo no fue emitido con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de congruencia y exhaustividad pues no realizó una fijación clara y precisa del auto que se combate o impugna, pues no realizó un análisis sistemático el cual causa violación y agravio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expuestos por el recurrente devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Los dispositivos legales antes invocados, señalan que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva; por lo que en el presente caso tenemos que el Juzgador determinó conceder la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora.

Cabe señalar que la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene por finalidad evitar que el acto impugnado se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo alguno de los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para quien la solicita.

Ahora bien, del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se transcribió anteriormente, contiene los requisitos de procedibilidad de la suspensión del acto reclamado, esto es:

- 1.- Que la solicite el actor.
- 2.- que no se siga perjuicio a un evidente interés social.
- 3.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y
- 4.- que no se deje sin materia el juicio.

Esta Sala Revisora considera que en cuanto al **primer requisito** quedó satisfecho, ya que la suspensión fue solicitada por la parte actora ante la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Respecto al segundo y tercer requisito, con la concesión de la medida cautelar solicita, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también se encuentran satisfechos.

En efecto para arribar a lo anterior, cabe ponderar y verificar si la concesión de la suspensión afecta el orden público, especialmente, el interés de la sociedad, y en este apartado es dable mencionar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una sociedad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por otra parte, el orden público es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y

obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Derivado de lo anterior, esta Plenaria comparte el criterio del A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandadas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles e irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado, lo anterior porque de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del expediente **TCA/SRCA/88/2016**, puede observarse que la actora del juicio exhibió como pruebas los boletos de pago, por concepto de uso en la vía pública, los cuales cuentan con el logotipo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, con lo cual se demuestra su procedencia oficial, así también en ellos se incluye diversas fechas iniciando el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y concluyendo el seis de octubre de dos mil dieciséis, como consecuencia de lo anterior, se procede confirmar el auto controvertido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que

éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el Ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un

ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede confirmar el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRCA/88/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/078/2017**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano Guerrero, en el expediente **TCA/SRCA/88/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto Particular Razonado de la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR RAZONADO

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/078/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/88/2016.**